

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 159-2018-OS/TASTEM-S1**

Lima, 21 de agosto de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201600000051 que contiene el recurso de apelación interpuesto con fecha 17 de abril de 2018, por ELECTRO UCAYALI S.A. (en adelante, ELECTRO UCAYALI), representada por la señora Miryam Natalie Bardález Guevara, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 716-2018-OS/OR UCAYALI del 14 de marzo de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2000-2017-OS/OR UCAYALI del 20 de noviembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión de Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad", aprobado por Resolución N° 722-2007-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el primer semestre de 2016.



**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2000-2017-OS/OR UCAYALI del 20 de noviembre de 2017, se sancionó a ELECTRO UCAYALI con una multa total de 15.35 (quince con treinta y cinco centésimas) UIT, por incumplir el Procedimiento, lo que fue detectado en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2016.

En particular, la Oficina Regional Ucayali determinó que, en el periodo supervisado, ELECTRO UCAYALI incurrió en las siguientes infracciones:



Ítem	Infracciones	Sanción UIT
1	<p><b>Incumplir el estándar del indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los Recuperos</b></p> <p>Se determinó que ELECTRO UCAYALI obtuvo el valor de 1.0856% siendo la tolerancia igual al valor de cero (0) previsto en el numeral 5 del Anexo 18. Ello, en atención a la siguiente observación:</p> <p><u>Calcular incorrectamente el importe de los recuperos</u></p> <p>Se verificó que en los casos de los suministros Nos. [REDACTED], ELECTRO UCAYALI calculó incorrectamente el importe del recupero, al considerar un importe mayor al debido.</p> <p>Respecto del suministro N° [REDACTED], se aplicó un recupero por error en el sistema de medición; sin embargo, no se sustentó la aplicación de dicho recupero mediante una prueba de contraste. Asimismo, en cuanto al suministro N° [REDACTED], de la estadística de lecturas y consumos, se aprecia una inflexión en el mes de octubre del 2015 dejando de registrar consumos hasta la fecha de intervención. Sin embargo, ELECTRO UCAYALI consideró otros meses en los que el medidor sí registró consumos.</p> <p><b>Normas aplicables:</b> numeral 4.2 del Procedimiento<sup>1</sup> y numeral 5.4 del Anexo 18.</p>	0.16

<sup>1</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

**"4.2 DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos**

*Con este indicador se determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral d.2 de este procedimiento.*

2	<p><b>No evaluar correctamente los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica</b></p> <p>Se observó que en el caso de los suministros Nos. [REDACTED] que forman parte de los cincuenta y cuatro (54) suministros de la muestra evaluada, ELECTRO UCAYALI concluyó que no procedía el reintegro; sin embargo, se verificó que en dichos suministros sí correspondía aplicar reintegros.</p> <p><b>Normas aplicables:</b> numeral 1.2.1 del Procedimiento<sup>2</sup> y numeral 4 del Anexo 18.</p>	15.19
<b>Multa total UIT</b>		15.35

Cabe señalar que las infracciones antes mencionadas se encuentran tipificadas en los numerales 4 y 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 102-2012-OS/CD<sup>3</sup> (en adelante, el Anexo 18).

$$\left\{ \frac{\sum REC}{\sum RCO} - 1 \right\} \times 100$$

Donde:

**REC** = Recuperos efectuados por la concesionaria.

**RCO** = Recuperos calculados por OSINERGMIN

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el **Anexo N° 2**."

<sup>2</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

"1.2 Procesos de Supervisión

1.2.1 La concesionaria deberá cumplir permanentemente las disposiciones establecidas en la normativa legal vigente referida a los procesos técnicos y comerciales de los reintegros y Recuperos, en todo el ámbito de su responsabilidad. (...)"

<sup>3</sup> ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

"4. Multa por no cumplir con evaluar los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica

La multa por no cumplir con evaluar o evaluar incorrectamente los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa	O1*I*N	O2*I*N	O3*I*N

Donde:

O1 = 0.1041 UIT

O2 = 0.1352 UIT

O3 = 0.2090 UIT

I: Porcentaje de casos, en la muestra, que no han sido evaluados o fueron incorrectamente evaluados.

N: Número de casos, que conforman la población del semestre supervisado, de los posibles reintegros provenientes de la información del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica.

5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

(...)

5.4 DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos

Cuadro N° 9

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa DIR	M6*DIR*NPR	M7*DIR*NPR	M8*DIR*NPR

Donde:

M6 = 0.0625 UIT

M7 = 0.1099 UIT

M8 = 0.1536 UIT

- 
- 
2. Mediante escrito de registro N° 201600000051 de fecha 12 de diciembre de 2017, ELECTRO UCAYALI interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2000-2017-OS/OR UCAYALI, el cual fue declarado infundado por Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 716-2018-OS/OR UCAYALI del 14 de marzo de 2018.
3. A través del escrito de registro N° 201600000051 del 17 de abril de 2018, ELECTRO UCAYALI interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 716-2018-OS/OR UCAYALI, en atención a los siguientes argumentos:
- a) Con relación al incumplimiento al indicador DIR – Desviación en exceso del importe de los recuperos, solicita que se archive la imputación realizada, en la medida que, mediante la Carta N° A-1008-2017 de fecha 19 de diciembre de 2017, solicitó al Banco Scotiabank el pago por el importe de S/ 648.00 (seiscientos cuarenta y ocho y 00/100 Soles) a favor de Osinergmin.
- b) Respecto del suministro N° [REDACTED], argumenta que no existe metodología establecida para la determinación de la procedencia del reintegro cuando se realiza directamente el reemplazo de medidor, sin mediar la prueba de contraste. Agrega que la Norma DGE “Reintegros y Recuperos”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM-DM (en adelante, la Norma DGE de Reintegros y Recuperos) y el Procedimiento no indican el porcentaje de variación entre los consumos posteriores y los anteriores al reemplazo del medidor, para aplicar reintegros.

No se ha evaluado el análisis que realizó respecto de los suministros Nos. [REDACTED] en el que se determinó que no correspondía aplicar reintegros, limitándose la primera instancia a señalar que no se efectuó la prueba de contraste, por lo que no existía error permisible, correspondiendo aplicar reintegros. En este sentido, ha sido sancionada sin especificarse la metodología para determinar la procedencia del reintegro en los casos en que no existe prueba de contraste.

De otro lado, indica que al analizar los cuatro (4) consumos posteriores al cambio del medidor, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.1.2. de la Norma DGE de Reintegros y Recuperos, se verifica que un (1) mes no cumple con la procedencia del reintegro, toda vez que existe una diferencia porcentual menor a la establecida para los medidores de precisión clase 1 (3.66%). En este sentido, no corresponde aplicar reintegro al suministro N° [REDACTED], en la medida que se han cumplido las normas legales vigentes.

- c) Con relación al suministro N° [REDACTED], afirma que el 20 de mayo de 2017 se efectuó el cambio de medidor, verificándose una lectura de retiro de 8536, con lo cual el consumo del medidor retirado es de 132 kWh para veinte (20) días de consumo. Añade que el nuevo medidor instalado registró un consumo de 73 kWh en un periodo de (10) días.

En este sentido, al realizar una comparación entre los consumos proyectados del medidor retirado y del nuevo medidor instalado, no se advierte una variación de

---

*DIR: Es el Indicador de la desviación inferior del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.*

*NPR: Número total de casos de recuperero correspondiente al semestre supervisado.”*

consumo apreciable que demuestre que el medidor retirado haya registrado de manera errónea el consumo del suministro. Precisa que el consumo proyectado del medidor nuevo es de 219 kWh, en tanto que el consumo proyectado del medidor retirado es de 198 kWh. En consecuencia, no procede aplicar reintegro por cuanto para un mismo periodo no existe una reducción de consumo, sino más bien un ligero aumento de 11% con el nuevo medidor instalado. Alega que el suministro presenta un consumo disperso, es decir, no mantiene un consumo estable, por lo que no es posible determinar la aplicación de reintegro, toda vez que estadísticamente presenta consumos atípicos que deben evaluarse puntualmente.

De otro lado, la multa impuesta de 15.19 (quince con diecinueve centésimas) UIT, vulnera sus intereses debido a que se generaliza el total de la población y no sólo la muestra, como en otros procedimientos sancionadores.

- d) Se han vulnerado los Principios de la Debida Motivación, Razonabilidad y Proporcionalidad. Precisa que no existe metodología para determinar la procedencia de reintegros en casos atípicos como ocurre con los suministros Nos. [REDACTED], siendo que un análisis estadístico obliga a las concesionarias a aplicar reintegros donde no corresponde.

Alega que el deber de motivación tiene como finalidad evitar la arbitrariedad de la Administración, siendo que, como expresión del debido proceso, supone la garantía de todo administrado de obtener sentencias motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y el ordenamiento jurídico.

- e) Respecto del Principio de Razonabilidad, sostiene que éste debe ser entendido como un paso previo al análisis de proporcionalidad, que consiste en verificar que toda medida que limite o restrinja la libertad o los derechos fundamentales, se encuentre justificada en la consecución de un fin legítimo. La razonabilidad permitiría rechazar todas aquellas medidas que carezcan totalmente de explicación que sean manifiestamente absurdas o que se justifiquen en la búsqueda de objetivos proscritos por nuestro texto constitucional, de manera explícita o implícita.

Agrega que ha sido sancionada sin contar con un pronunciamiento exhaustivo y motivado, excediendo los límites de facultad atribuida a Osinergmin, dado que no existe metodología para determinar la procedencia del reintegro cuando se ha realizado un reemplazo de medidor sin mediar una prueba de contraste, tampoco se precisa el porcentaje de variación entre los consumos posteriores y los anteriores al reemplazo del medidor, a efectos de determinar la procedencia del reintegro.

Precisa que debió señalarse la metodología aplicable a fin de evitar futuras multas y conforme se establece en el Artículo VI de la Ley N° 27444, referido a precedentes administrativos de observancia obligatoria.

En tal sentido, sostiene que ha cumplido con evaluar correctamente la aplicación de reintegros provenientes del procedimiento de supervisión de contraste de medidores en el primer semestre de 2016.



RESOLUCIÓN N° 159-2018-OS/TASTEM-S1

4. Mediante Memorándum N° DSR-600-2018 recibido el 23 de abril de 2018, la Oficina Regional de Ucayali remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación correspondiente, ha llegado a las conclusiones que se expresan en los numerales siguientes.
5. Previamente al análisis de los argumentos formulados por ELECTRO UCAYALI en su recurso de apelación, este Órgano Colegiado considera pertinente precisar que la impugnación formulada no incluye los extremos referidos a la infracción mencionada en el ítem 1 del cuadro de contenido en el numeral 1), habiendo manifestado la recurrente en el literal a) del numeral 2) que efectuó el pago de la multa impuesta por dicha infracción.



En consecuencia, la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 716-2018-OS/OR UCAYALI del 14 de marzo de 2018, ha quedado consentida en tal extremo, por lo que este Tribunal emitirá pronunciamiento únicamente respecto del incumplimiento señalado en el ítem 2 del cuadro contenido en el numeral 1), que es materia de cuestionamiento en el recurso de apelación.



6. En cuanto a lo alegado en el literal b) del numeral 3), referente a que no existe una metodología establecida para determinar la procedencia del reintegro cuando se reemplaza el medidor sin mediar una prueba de contraste; cabe analizar las circunstancias propias del caso en concreto referido al suministro N° [REDACTED]

Sobre el particular, en el numeral 5.2 del Informe de Supervisión N° 080PN-S1/2015-GOP-2016-02-01, a fojas 29 del expediente, se indica lo siguiente:

*"(...) Los casos observados fueron obtenidos de los suministros cuyos medidores fueron reemplazados durante el proceso de contrastes realizado en el primer semestre del 2015, en el marco del Procedimiento de Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica Resolución N° 227-2013-OS/CD. (...)"*

Asimismo, en el numeral 1.2 del referido informe, a fojas 32 del expediente, se señala:

*"(...), se tiene que únicamente efectuó el reemplazo de 3036 medidores de energía eléctrica, no habiendo efectuado contrastes."*

De lo indicado precedentemente se advierte que la recurrente procedió según lo establecido en numeral 1.2.4 del Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica, aprobado por Resolución N° 227-2013-OS-CD (en adelante, Procedimiento de Contratación)<sup>4</sup> que faculta a las concesionarias a reemplazar medidores

<sup>4</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 227-2013-OS/CD

*"1.2 Procedimiento de Supervisión*

*(...)*

**1.2.4 Del Reemplazo de los Equipos de Medición**

*Las concesionarias podrán optar por reemplazar medidores en lugar de contrastarlos; dichos reemplazos serán contabilizados como contrastes para cumplimiento del presente procedimiento.*

*Las concesionarias deben garantizar el correcto funcionamiento del medidor instalado, entregando al usuario el correspondiente certificado de verificación inicial (aferición), el cual, además de ser acorde con la Norma Técnica Peruana*

en lugar de contrastarlos, debiendo contabilizar dichos reemplazos como contrastes para el cumplimiento del referido Procedimiento.

Adicionalmente, como lo señala el Procedimiento de Contrastación, finalizado el reemplazo, la concesionaria se encuentra obligada a evaluar la aplicación de eventuales reintegros a los usuarios, para ello deberá identificar las variaciones en los nuevos consumos y aplicar los criterios establecidos en la causal de "Errores en el Proceso de Facturación" de la Norma DGE Reintegros y Recuperos o la que la sustituya o complemente.

Al respecto, el numeral 9.1.1 de la Norma DGE Reintegros y Recuperos dispone que el reintegro por error en el proceso de facturación se calculará valorizando a la tarifa vigente de cada mes de consumo, a la diferencia entre el rubro facturado por el error y el mismo rubro debidamente corregido<sup>5</sup>.

Asimismo, conforme con el numeral 1.2.4 del Procedimiento de Contrastación en concordancia con el 9.1.1 de la Norma DGE Reintegros y Recuperos, se entiende que el rubro debidamente corregido corresponde al consumo representativo del predio<sup>6</sup> luego de efectuado el cambio de medidor. Ello, en la medida que el nuevo medidor cuenta con el certificado de verificación inicial, además de ser acorde con la Norma Técnica Peruana NTP-ISO-IEC 17025:2001.

Ahora bien, conforme se detalla en la resolución impugnada, de los consumos registrados en el suministro N° [REDACTED], se verifica que el promedio de consumos registrados con

---

*NTP-ISO-IEC 17025:2001 o la que lo modifique o sustituya y consignar las características técnicas del medidor, debe señalar como mínimo la siguiente información:*

- i) Nombre del fabricante y/o laboratorio que realizó las pruebas a los medidores.*
- ii) Norma Metrológica empleada en las pruebas.*
- iii) Nombre y firma del responsable que realizó las pruebas a los medidores.*
- iv) Resultados de las siguientes pruebas: marcha en vacío y de precisión, corriente de arranque, constante y verificación del contómetro.*

*Asimismo, también deberá cumplirse con la Resolución N° 001-2012/SNM-INDECOPI o la que lo modifique o reemplace y la Resolución N° 005-2012/SNM-INDECOPI, en tanto no se aprueben las normas metrológicas peruanas.*

*Finalizado el reemplazo, la concesionaria se encuentra obligada a evaluar la aplicación de eventuales reintegros a los usuarios, para ello deberá identificar las variaciones en los nuevos consumos y aplicar los criterios establecidos en la causal de "Errores en el Proceso de Facturación" de la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM-DM - Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica" o la que lo sustituya o complemente. Es importante indicar que los reintegros realizados deberán ser informados al OSINERGMIN bajo los alcances señalados en la Resolución N° 722-2007-OS-CD "Procedimiento para la supervisión de los reintegros y recuperos de energía eléctrica en el servicio público de electricidad" o de acuerdo a la norma que la sustituya o complemente."*

<sup>5</sup> NORMA DGE REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 571-2006-MEM/DM

**"9. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO**

**9.1 Cálculo del Reintegro**

**9.1.1 Reintegro por Error en el Proceso de Facturación**

*Se calculará valorizando a la tarifa vigente de cada mes de consumo, la diferencia entre el rubro facturado con error y el mismo rubro debidamente corregido. Considerando los meses en que se presentó el error, agregando los intereses y los recargos por moras correspondientes."*

<sup>6</sup> Conforme se detalla en la Resolución de Sala Plena N° 002-2008-OS/JARU, precedente de observancia obligatoria aprobado en Sesión Plena de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios, y publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 3 de marzo de 2008, se considera un período de seis meses consecutivos de facturación como representativo de la demanda habitual de energía eléctrica por parte de la usuaria. En efecto, en dicho precedente, denominado "Cálculo de Reintegro por Error en el Proceso de Facturación: Error en el Subproceso de Toma de Lecturas", se señaló lo siguiente:

*"Cabe precisar que esta Junta considera un periodo de seis meses consecutivos de facturación como representativo de la demanda habitual de energía eléctrica por parte de la usuaria."*

RESOLUCIÓN N° 159-2018-OS/TASTEM-S1

posterioridad al reemplazo del medidor, esto es el consumo representativo del predio, es inferior al promedio de consumos anteriores a dicho cambio. En efecto, conforme se aprecia en el Anexo 4 del Informe de Supervisión N° 080PN-S1/2015-GOP-2016-02-01, a la vuelta de la foja 9 del expediente, el cambio del medidor del suministro N° [REDACTED] se realizó el 18 de mayo de 2015, siendo que el promedio de los consumos de los seis (6) meses posteriores a dicho cambio fue de 149 kWh y el promedio de los seis (6) meses anteriores al cambio fue de 156.33 kWh<sup>7</sup>. Por lo tanto, en los meses en que se superó el consumo representativo, esto es 149 kWh, correspondía el reintegro a favor del usuario. Sin embargo, como se señala en el Informe de Supervisión N° 080PN-S1/2015-GOP-2016-02-01, la concesionaria concluyó que no procedía el reintegro en dichos casos, evidenciándose que ELECTRO UCAYALI no evaluó correctamente la aplicación de reintegros.



En este sentido, ELECTRO UCAYALI no ha cumplido el numeral 1.2.1 del Procedimiento, referido al cumplimiento permanente de las disposiciones establecidas en la normativa vigente correspondientes a los procesos técnicos y comerciales de los reintegros y recuperos, por lo que sí ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 102-2012-OS/CD.



De otro lado, en cuanto a lo alegado en el sentido que no se evaluó el análisis realizado por ELECTRO UCAYALI respecto de los suministros Nos. [REDACTED], cabe indicar que de la revisión de la resolución objeto de apelación se advierte que en el numeral 2.2 se evalúa el cálculo presentado por la recurrente en sus descargos señalándose que:

*"(...) la concesionaria en el suministro N° [REDACTED] no realizó prueba de contrastes para determinar el porcentaje de error, con lo cual el cálculo efectuado considerando el porcentaje de error permisible es errado".*

En efecto, conforme se señaló precedentemente, la metodología utilizada por la recurrente es aplicable únicamente en los casos en que existe contraste, supuesto distinto al caso en concreto en el que no se efectuó la prueba de contraste.

<sup>7</sup> Tal como se desprende del Estado de Cuenta Corriente del suministro N° [REDACTED] los consumos anteriores y posteriores al 18 de mayo de 2015 son:

Mes	Consumo (kWh)
Noviembre 2015	150
Octubre 2015	153
Setiembre 2015	133
Agosto 2015	156
Julio 2015	158
Junio 2015	144
Mayo 2015*	187
Abril 2015	162
Marzo	169
Febrero 2015	143
Enero 2015	166
Diciembre 2014	156
Noviembre 2014	142

\*Cambio de medidor 18 de mayo de 2015.

RESOLUCIÓN N° 159-2018-OS/TASTEM-S1

Del mismo modo, en cuanto al suministro N° [REDACTED] se señaló que el promedio de los consumos previos al reemplazo del medidor fue 215 kWh y el promedio de los cuatro (4) meses posteriores ascendió a 171 kWh, es decir fue menor, por lo que correspondía el reintegro, lo que no fue aplicado por la recurrente.

En consecuencia, se desestima lo alegado en este extremo.

7. Respecto de lo afirmado en el literal d) del numeral 3), referido al suministro N° [REDACTED] y la comparación entre los consumos proyectados del medidor retirado y del medidor nuevo, debe señalarse que al no haberse efectuado el contraste del medidor, correspondía identificar las variaciones en los nuevos consumos y aplicar los criterios establecidos en la causal de "Errores en el Proceso de Facturación" de la Norma DGE Reintegros y Recuperos, tal como se ha mencionado en el numeral precedente, evaluación que difiere de aquella argumentada por la recurrente en su escrito de apelación.

En este sentido, ELECTRO UCAYALI no ha cumplido con lo previsto en el numeral 1.2.1 del Procedimiento, referido al cumplimiento permanente de las disposiciones establecidas en la normativa vigente referida a los procesos técnicos y comerciales de los reintegros y recuperos. Por lo tanto, ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 102-2012-OS/CD.

De otro lado, con relación a la determinación de la sanción propuesta, cabe advertir que la multa aplicada ha sido determinada conforme con lo establecido en el Cuadro N° 5 contenido en el numeral 4 del Anexo N° 18. Asimismo, debe precisarse que la determinación de la multa en el presente caso contempla criterios aplicables específicamente para infracciones como las que han sido materia del procedimiento, cuya evaluación se efectúa sobre la base de una supervisión muestral, tal como se establece en el Procedimiento.

En tal sentido, se desestima lo alegado en este extremo.

8. Con relación a lo afirmado en el literal e) del numeral 3), en el sentido que no se ha emitido un pronunciamiento motivado, debe tenerse presente que la resolución apelada fundamenta su pronunciamiento en la identificación de una diferencia entre el consumo representativo del predio, es decir, el promedio de consumos posteriores al cambio de medidor, y los consumos registrados con anterioridad al cambio del medidor, fundamentos que como se ha señalado precedentemente, evidencian la procedencia de reintegros a favor del usuario en los suministros materia de análisis.

En consecuencia, se desestima lo alegado en este extremo por cuanto la primera instancia fundamentó su pronunciamiento, no habiéndose vulnerado el principio de debida motivación, como se afirma en el recurso de apelación.

8. En cuanto a lo alegado en el literal f) del numeral 3) referido a la presunta vulneración al Principio de Razonabilidad, en la medida que no existe una metodología para la determinación de la procedencia del reintegro cuando se ha realizado un reemplazo de medidor sin mediar una prueba de contraste, así como el porcentaje de variación entre los

RESOLUCIÓN N° 159-2018-OS/TASTEM-S1

consumos posteriores y los anteriores al reemplazo, a efectos de determinar la procedencia del reintegro; se reitera lo señalado en el numeral 2) de la presente resolución, en el sentido que el marco normativo vigente ha previsto los supuestos aplicables a efectos de determinar la aplicación de reintegros en los casos cuestionados por la recurrente, los cuales se detallan en el referido numeral.

En consecuencia, se desestima lo alegado en este extremo, no habiéndose vulnerado el Principio de Razonabilidad, como se afirma en el recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto ELECTRO UCAYALI S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 716-2018-OS/OR UCAYALI de fecha 14 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*

**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA**  
**PRESIDENTE**

RAF

